



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe

Número:

Referencia: REG - EX-2021-42906494- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2025-631-APN-DNRYRT#MCH** se ha tomado razón del acuerdo obrante a Páginas 01/07 del documento N° RE-2021-42906275-APN-DGD#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **778/25.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.03 12:05:53 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.03 12:05:53 -03:00

ACUERDO POR EMPRESA SUTEP – BELGRANO MULTIPLEX S.A.
(DICIEMBRE 2020- ENERO, FEBRERO, MARZO y ABRIL 2021)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los SEIS días del mes de MAYO de 2021, entre el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SUTEP)**, CUIT 33-53151014-9, con domicilio en Pasco 148 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado en este acto por los Matías Ezequiel Sanchez (D.N.I. 34.437.835) en calidad de Secretario de Acción Gremial, como integrante de la Comisión Directiva Central con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Norberto CURCIO (T°54 F° 885 CPACF) mail gremiales@sutep.org.ar por una parte; y **BELGRANO MULTIPLEX S.A.**, CUIT 33-70853723-9 representada por Gabriel Alejandro FELDMAN, DNI 20.384.701 en su carácter de Vicepresidente (movil 1151832812, mail gfeldman@cinesmultiplex.com.ar), constituyendo domicilio especial en Ayacucho 457, piso primero departamento “13”, Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio de la Dra. María Cristina DEVOTO BORRELLI (T°80, F°605 CPACF, DNI 26.781.967), mail maria@fadec.org, móvil +54 9 116 153-6567, vienen por el presente a celebrar el presente acuerdo:

PRIMERO. Antecedentes.

Ante la emergencia provocada por el virus COVID-19 el Poder Ejecutivo Nacional ordenó la prohibición de espectáculos públicos y el cierre compulsivo de las salas de cine desde el mes de marzo 2020 a la fecha. Ello aparejó la prohibición para desarrollar la actividad comprendida bajo el ámbito del CCT 731/2015 y por consiguiente la imposibilidad de cumplir con la prestación laboral por parte de sus trabajadores durante todo el período – **con excepción de período comprendido entre el 4/3/21 al 16/4/21 que las salas de cine estuvieron abiertas** - generando una profunda crisis en el sector, todo ello en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia 260/20, Ley 24.557, Ley 27.541. El Decreto 329/2020 dispuso la suspensión de los despidos sin justa causa y por causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por un plazo inicial de 60 días que luego fue prorrogado por distintas normas a saber Dto. 487/20, Dto 624/20, 761/20, 891/20, 39/21, 167/21, 235/21 y 266/21 que prorroga la medida hasta el 31/5/21. Asimismo prohibieron las suspensiones por causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo quedando exceptuadas de dicha prohibición las suspensiones realizadas en los términos del art. 223 bis LCT.

SEGUNDO. Acuerdos

En virtud de lo expuesto y ante el complejo contexto y la crisis ocasionada en el sector, que impactó especialmente en los cines de capital nacional e independiente y sus trabajadores, algunos exhibidores independientes formalizaron con SUTEP la suscripción de Acuerdos Particulares por EMPRESA con el fin de acordar la Asignación no remunerativa en los términos del art. 223 bis de la LCT para el período **diciembre 2020 – abril 2021** las partes pactan como **Asignación No Remunerativa en los términos del art. 223 bis LCT** que:


Matías Ezequiel Sánchez
Secretario de Acción Gremial
C.D.C.-SUTEP


ALEJANDRO N. CURCIO
T° 54 F° 885 CPACF
ABOGADO

 1/8

I. Desde el **1 de diciembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2021**, el personal identificado por LA EMPRESA al pie del presente quedará suspendido en los términos del art. 223 bis LCT y por ello le corresponderá percibir la asignación compensatoria en dinero de carácter no remunerativa.

II. Dicho concepto se liquidará como Asignación No Remunerativa en los términos del art. 223 bis LCT.

III. Que el monto de la Asignación No Remunerativa del art. 223 bis se pacta en el 75% (Setenta y cinco por ciento) de la remuneración NETA básica y mensual que corresponda a cada trabajador según las escalas del Convenio Colectivo de Trabajo 731/2015, correspondiente al mes de febrero 2020. Que al salario básico corresponderá sumar exclusivamente los adicionales propina, fallo de caja, antigüedad, adicional empleado inicial, adicional zona fría, debiendo ajustarse proporcionalmente en casos determinados.

IV. **Ejemplo para facilitar la liquidación:** (caso supuesto Boletero con Estimación de antigüedad 5 años):

		Base mensual para cálculo	ACUERDO SUTEP FADEC
Sueldo Proporcional		33.876,00	
antigüedad 5 años	EJEMPLO	1.693,80	
Presentismo	EXCLUÍDO	0,00	
Falla de Caja		2.201,94	
Incremento solidario - Dto 14/2020 Prop	EXCLUÍDO	0,00	
SUELDO BRUTO		37.771,74	
Jubilación	11,0%	-4.154,89	
Ley 19.032	3,0%	-1.133,15	
Obra Social	3,0%	-1.133,15	
Sindicato Afiliado	2,5%	-944,29	
Mutual SUTEP	1,0%	-377,72	
NETO PARA EL CÁLCULO		30.028,53	
ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA			22.521,40
Obra Social	3,0%		-675,64
Contribución solidaria	2,0%		-450,43
Mutual SUTEP	1,0%		-225,21
ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA NETA			21.170,12

V. El salario complementario previsto por el art. 8 del DNU 332/2020 modificado por el DNU 376/2020, Resolución 397/20 y Resolución 408/20, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y/o sus modificatorias, normativa mediante la cual el Estado se obligó a pagar mensualmente en junio el 50% de las remuneraciones percibidas por los trabajadores conforme lo dispuso en la Decisión Administrativa 1133/2020 dictada por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN. En virtud de la misma, el ANSES abonará a los trabajadores el referido salario complementario -si lo declara aplicable a LA EMPRESA-, monto que se considerará parte de la prestación dineraria no remunerativa definida en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976 y sus modificaciones). Es decir, esta asignación compensatoria se considerará a cuenta del pago de la prestación dineraria no remunerativa, de manera que el importe a cargo de LA


Matías Ezequiel Sánchez
 Secretario de Acción Gremial
 C.D.C.-SUTEP


ALEJANDRO N. CURCIO
 T° 54 F° 885 CPACF
 ABOGADO

 2/8

EMPRESA lo complementará hasta alcanzar el porcentaje establecido. Las condiciones económicas acordadas en este apartado fueron acordadas en el entendimiento que tienen las partes de que LA EMPRESA será admitida por la autoridad de aplicación para el mes de diciembre 2020, en el Programa de Asistencia en Emergencia para el Trabajo y la Producción (ATP) y/o el que en el futuro lo reemplace, para los meses enero y febrero 2021 en el programa REPRO II y que se encuentre comprendida en las disposiciones de la resolución conjunta emana del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social y El Ministerio de Cultura RESFC-2021-2-APN-MT. En virtud de la buena fe negocial, las partes se comprometen a analizar y negociar las condiciones económicas aquí pactadas sólo si la autoridad gubernamental discontinuara con el beneficio del Salario Complementario - REPRO II, y RESFC-2021-2-APB-MT y/o lo recortara de manera sustancial.

VI. Los importes a cargo de LA EMPRESA complementarán las asignaciones estatales hasta alcanzar el porcentaje establecido y quedando a cuenta de futuras remuneraciones los montos que excedieran lo aquí pactado. Para el supuesto caso que un Trabajador/a reciba de la ANSES el salario complementario, dispuesto por el Art. 8 del Decreto N° 332/20 (DNU) modificado por el Decreto N° 376/20 (DNU), y el mismo resulte ser la totalidad del salario neto de lo que percibía de forma normal y habitual, por tratarse de trabajadores/as jornalizados o por cualquier otra modalidad de contratación, las partes pactan que en ese caso particular, el empleador deberá abonar los aportes y contribuciones de las Leyes Nros. 23.660 y 23.661, y los aportes del Art. 25,26,27 y 28, previstas en el CCT 731/15.

VII. Que las contribuciones a cargo de la parte empresaria se cumplirán por cuenta y orden de la misma correspondiendo pagar el 6% en concepto de obra social.

VIII. Que subsistirán los siguientes aportes a cargo del trabajador los que serán descontados y retenidos sobre el del 75% neto pactado, para cumplir con los conceptos establecidos que en cada caso, según correspondan, a saber: Aportes a la Obra social 3%, Aporte Sindical de los afiliados 2.5%, Contribución Solidaria 2%. Aporte Caja Mutual 1% en los artículos 25, 26, 27 del CCT 731/15.

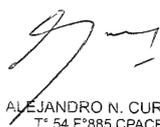
IX. Que la parte empresaria deberá cumplir con el el aporte del 0,5% dispuesto en el Art. 28 del CCT 731/15.

X. Que la parte empresaria se obliga a cumplir con el Aporte Contributivo Empresarial del 1% sobre las remuneraciones brutas comprendidas dentro del CCT 731/15 para el período señalado. Finalmente las partes aclaran el modo de ingresar los aportes y contribuciones a las Obras Sociales ley 23.660 y 23.661 con relación a la Asignación No Remunerativa aquí pactada, a saber: las contribuciones se ingresarán a través del Formulario 931 AFIP. Los aportes, de no poder ingresarse a través del F.931 AFIP – como ocurrió en marzo, deberán ingresarse a través del aplicativo para el volante electrónico de pago dispuesto por la AFIP para tales efectos.

TERCERO. PERÍODOS CON ACTIVIDAD EN EL ESTABLECIMIENTO: Para aquellos períodos en que las autoridades nacionales, provinciales y/o municipales dispusieren el levantamiento de las



Matías Ezequiel Sánchez
Secretario de Acción Gremial
C.D.C.-SUTEP



ALEJANDRO N. CURCIO
T° 54 F°885 CPACF
ABOGADO



3/8

prohibiciones de los espectáculos públicos de manera tal que habiliten en forma transitoria y/ o definitiva a LA EMPRESA a restablecer su actividad, la parte empresaria podrá convocar total o parcialmente a los trabajadores a reiniciar sus tareas, debiendo procurar distribuir en forma equitativa y rotativa la oportunidad de retomar tareas entre todos los trabajadores. En este supuesto abonará a:

A- A los trabajadores por el período de efectiva prestación de tareas: percibirán el 100% de sus remuneraciones con carácter remunerativo en forma proporcional al período de efectiva prestación de tareas.

B- Los trabajadores por el período de no prestación de tareas con actividad en el establecimiento: 100% de la remuneración NETA básica y mensual que corresponda a cada trabajador según las escalas del Convenio Colectivo de Trabajo 731/2015, correspondiente al mes de febrero 2020. Que al salario básico corresponderá sumar exclusivamente los adicionales propina, fallo de caja, antigüedad, adicional empleado inicial, adicional zona fría y el Decreto 14/2020 debiendo ajustarse proporcionalmente en casos determinados y al período en que no exista prestación de tareas.

CUARTO. ACUERDO ESPECIAL 2020: Los trabajadores representados por el SUTEP reclamaron a la entidad gremial que gestione ante LA EMPRESA el pago del SAC 2da. Cuota del 2020. LA EMPRESA rechaza el reclamo, toda vez que conforme su entender no corresponde el pago del SAC en virtud que el personal se encontró suspendido desde marzo hasta el 31 de diciembre de 2020, en el marco de los Acuerdos art. 223 bis LCT celebrados ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y durante ese período cobraron Asignaciones No Remunerativas, que no devengan aguinaldo. No obstante ello, las partes, teniendo en consideración las posiciones fijadas, sin renunciar a las mismas, y en pos del bien común, han llegado al siguiente ACUERDO ESPECIAL. LA EMPRESA sin reconocer hechos ni derechos, ofrece pagar, por única vez, a cada trabajador comprendido en el convenio colectivo de trabajo 731/2015 lo siguiente:

A. Personal a “Tiempo Completo” y a “Tiempo Parcial”: el 75% de la totalidad de la mejor asignación no remunerativa abonada a cada trabajador en el segundo semestre del año 2020, dividido 12 y multiplicado por 6, en concepto de Asignación no Remunerativa Especial.

B. La asignación indicada no será computable para adicionales, vacaciones, aguinaldo ni a ningún otro efecto.

C. El pago referido precedentemente se abonarán en dos cuotas iguales y consecutivas a cada trabajador a percibir con la remuneración de mayo y junio 2021. Figurará en los recibos de sueldo con la leyenda “ASIGNACION NO REMUNERATIVA ACUERDO ESPECIAL 2020”.-

D. A efectos del cálculo de la ASIGNACION NO REMUNERATIVA ACUERDO ESPECIAL 2020 se descontará el monto que hubiere percibido cada trabajador en concepto de SAC 2da. cuota en los casos que hubiese sido abonado.


Matías Ezequiel Sánchez
Secretario de Acción Gremial
C.D.C.-SUTEP


ALEJANDRO N. CURCIO
T° 54 F° 885 CPACF
ABOGADO

 4/8

II- SUTEP acepta el ofrecimiento de LA EMPRESA en todos sus aspectos, monto, concepto y carácter no remunerativo de la asignación ofrecida. Todas las partes, EMPRESA y SUTEP, manifiestan que la asignación abonada conforme este Acuerdo podrá ser compensada hasta su concurrencia con toda suma que por cualquier concepto se hubiera abonado en concepto de SAC año 2020.

III- Se establece que sobre las sumas por tal concepto abonadas - ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA ACUERDO ESPECIAL 2020-, subsistirá la obligación a favor de la Obra Social a la cual se encuentra afiliado como beneficiario el trabajador, con el objeto de no afectar la cobertura médica. Así también sobre las sumas abonadas - ASIGNACION NO REMUNERATIVA ACUERDO ESPECIAL 2020- se retendrán los conceptos establecidos de pago de la Cuota Sindical o Contribución Solidaria, según corresponda, y Cuota de Ahorro Caja Mutual que figuran en el CCT N° 731/15.

QUINTO. Monto de compensación garantizada.

LA EMPRESA se compromete a garantizar a los trabajadores a tiempo completo que el monto de las Asignaciones no remunerativas en los términos del art. 223 bis LCT aquí pactadas para el mes de diciembre 2020 a abril 2021 (según la cláusula segunda) tendrán un monto mensual igual o mayor al NETO del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente para cada uno de los meses acordados.

SEXTO. Dotación Trabajadores.

LA EMPRESA deberá mantener su dotación de trabajadores a tiempo indeterminado por el mismo plazo del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Prestan declaración jurada.

Que venimos a manifestar que las firmas insertas en el acuerdo aquí suscripto revisten el carácter de declaración jurada conforme el artículo 4 de la Resolución número 397/2020, ratificamos el contenido del presente acuerdo, dando cumplimiento con lo previsto en el art. 109 del Decreto número 1759/72 (t.o.2017). Asimismo y conforme también lo dispone el art. 109 del Decreto 1759/72 (t.o 2017) las partes prestan declaración jurada respecto de que el presente requerimiento cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente para obtener la homologación judicial por parte de la autoridad de aplicación, que los documentos acompañados aquí son fieles y auténticos en cuanto a la identidad de sus emisores, contenido y firma, declarando como declaración jurada que las firmas insertas en el documento, la legitimidad de los mandatarios, las DDJJ de los trabajadores y el contenido son fieles. Las partes asumimos la obligación de poner a disposición de vuestro organismo la documentación adicional que nos sea requerida.

OCTAVO. Negociación particular.


Matías Ezequiel Sánchez
Secretario de Acción Gremial
G.D.C.-SUTEP


ALEJANDRO N. CURCIO
T° 54 F°885 CPACF
ABOGADO

 5/8

El gremio manifiesta que el presente acuerdo no constituye antecedente válido para ningún otro acuerdo y/o procedimiento de igual o similar tenor para cualquier otra cámara y/o empresa cuyos trabajadores se encuentren al amparo del CCT 731/15 y que esta negociación es exclusivamente para las partes firmantes, pues se dio en el marco de la buena fe negocial que reinó entre las partes tanto al negociar, suscribir, interpretar y cumplir acuerdos previos al presente con la facilitación de la Federación Argentina de Exhibidores Cinematográficos.

NOVENO. Conformidad Delegados de Personal.

Que las partes manifiestan bajo juramento que en el Establecimiento / los establecimientos dónde LA EMPRESA desarrolla su actividad: no existen Delegados de Personal en los términos del art. 45 de la ley 23.551, motivo por el cual no es necesario cumplir con la ratificación dispuesta por el art. 17 de la Ley 14.250.

DÉCIMO. Presentación ante el Ministerio de Trabajo para su homologación.

Que LA EMPRESA presenta entera conformidad con que cualquiera de las letradas firmantes en este acto tanto la Dra. María C. Devoto Borrelli y/o al Dr. Alejandro Curcio puedan ratificar los términos del mismo ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

UNDÉCIMO. Facultades suficientes. Declaración jurada de los trabajadores.

Que el firmante por LA EMPRESA declara bajo juramento que quién suscribe este acuerdo tiene facultades suficientes y vigentes para representar y obligar a LA EMPRESA en estos términos. Asimismo LA EMPRESA presta declaración jurada de que los trabajadores incluidos en el presente acuerdo son:

Apellido	Nombre	C.U.I.L.
PASAYO	GRISelda VANESA	27-26326152-1
LLAMPA	RAUL	20-22701682-6
PALERMO	SERGIO HORACIO	20-30401263-4
PASAYO	CLAUDIA SILVANA	27-24935196-8
PAREDES	ARMANDO ALBERTO	20-27367369-6
ROBAINA VIETA	ANGELA MONICA	27-94846074-8
ANDRADE GONZALEZ	LEONARDO VICTOR	20-18078349-1
GOTTLIEB	BRIAN DAMIAN	20-35084526-8
CABRERA	LILIANA RAQUEL	27-94584800-1
AYALA	NESTOR CLAUDIO	20-22234526-0
ROMAN ZENOZAIN	JESSICA ISABEL	27-94303296-9
VILLADA CORREA	SEBASTIAN	20-93888096-5
BERNAL	ARACELI MICAELA	27-37647481-5
VASQUEZ VASQUEZ	ADRIANA ISABEL	27-95755213-2


Matías Ezequiel Sánchez
Secretario de Acción Gremial
C.D.C.-SUTEP


ALEJANDRO N. CURCIO
T° 54 F° 885 CPACF
ABOGADO

 6/8

TRIAS MEDINA	SOLANGE CAROLINA	27-95746559-0
OLIVARES GOMEZ	MAYBE GAMALU	27-95316159-7
LERMAN	MATIAS IAIR	20-42077632-3
PIRELA NAVA	YOLMARK JOSE	20-95948533-0
PATIÑO DIAZ	ANDRES ALFONSO	20-95882555-3
MEDINA	KAREN Yael	27-42011979-3
FEDERICO	BEATRIZ NELIDA	23-22265084-4
GALINDO CASTAÑEDA	JUAN CARLOS	20-95538116-6
MENDEZ MARIN	JAVIER JOSUE	20-95964472-2

DUODÉCIMO. Las partes solicitan la urgente homologación del ACUERDO DE EMPRESA por enmarcarse sus términos en los del acuerdo al que arribaron la CGT y la UIA, receptado en la Resolución 397/2020 del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, solicitamos su inmediata y urgente homologación.

	
Gabriel A. Feldman Vicepresidente Belgrano Multiplex S.A.	María C. Devoto Borrelli T.80 F.605 DNI 26781967

	
Matías Ezequiel Sánchez Secretario de Acción Gremial C.D.C.-SUTEP	ALEJANDRO N. CURCIO T° 54 F°885 CPACF ABOGADO
	Dr. Alejandro Norberto CURCIO T.54 F.885 DNI 18.089.272

DENOMINACIÓN SOCIAL DE EMPRESA: BELGRANO MULTIPLEX S.A.

CUIT:33-70853723-9

NOMBRE, APELLIDO Y DNI DEL REPRESENTANTE Gabriel Alejandro Feldman, DNI 20.384.701

CARGO QUE OCUPA: Vicepresidente

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA ACREDITANDO LA PERSONERÍA:


Matías Ezequiel Sánchez
Secretario de Acción Gremial
C.D.C.-SUTEP


ALEJANDRO N. CURCIO
T° 54 F°885 CPACF
ABOGADO

 7/8



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Dispo 631-25 Acu 778-25

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.